

**SUP-JIN-231/2012 Y SUP-JIN-238/2012
ACUMULADOS
INCIDENTE SOBRE CALIFICACIÓN DE VOTO RESERVADO**

en contra del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal 11 con cabecera en Guadalupe, Nuevo León a fin de controvertir la validez de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, por considerar que se actualizan diversas causales de nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla que precisan en su escrito de demanda, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De lo narrado por los partidos actores, en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Sentencia incidental de nuevo escrutinio y cómputo.

En sesión pública de tres de agosto de dos mil doce, la Sala Superior de este Tribunal Electoral dictó sentencia declarando ordenar nuevo escrutinio y cómputo, en la siguiente casilla:

CONSECUTIVO	CASILLA	TIPO
1	804	Contigua 2

2. Diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional. En cumplimiento de la sentencia incidental precisada en el punto que antecede, el ocho de agosto de dos mil doce, se llevó a cabo la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo de la mencionada casilla en las instalaciones del

SUP-JIN-231/2012 Y SUP-JIN-238/2012
ACUMULADOS
INCIDENTE SOBRE CALIFICACIÓN DE VOTO RESERVADO

11 Consejo distrital electoral del Instituto Federal Electoral en
Guadalupe, Nuevo León.

3. Apertura de sobres con votos reservados. De conformidad con lo establecido en el punto 10, del apartado relativo a los efectos de la sentencia de la resolución interlocutoria de tres de agosto pasado, en el que se dispuso:

“10. En el acto de apertura de cada casilla, se le concederá el uso de la palabra al representante del partido político que desee objetar la calificación de determinado voto, para que manifieste los argumentos que sustenten su dicho. Para tal efecto, se ordenará agregar copia autenticada y numerada consecutivamente de los votos objetados en el paquete electoral correspondiente, y guardar los originales en sobre cerrado para ser calificados por la Sala Superior al momento de dictar sentencia, a los cuales se les anotará, en la parte superior derecha del reverso de cada boleta, el número de casilla al que corresponda y un número consecutivo con lápiz, según el orden en que sean discutidos.”

Se procede a la apertura del sobre que contiene el voto reservado para efecto de proceder a su calificación.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio reiteradamente sostenido por este órgano jurisdiccional, como se advierte de la

SUP-JIN-231/2012 Y SUP-JIN-238/2012
ACUMULADOS
INCIDENTE SOBRE CALIFICACIÓN DE VOTO RESERVADO

tesis de jurisprudencia 11/99, consultable a páginas trescientas ochenta y cinco a trescientas ochenta y siete, de la “Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral”, volumen 1 intitulado “Jurisprudencia”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior, debido a que, en el caso, se trata de determinar la validez o nulidad de los votos reservados en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional llevada a cabo en las instalaciones del 11 Consejo distrital electoral del Instituto Federal Electoral en Guadalupe, Nuevo León, el ocho de agosto de dos mil doce.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar la validez o nulidad de los votos reservados, de ahí que se deba estar a la regla establecida en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser la Sala Superior de este órgano jurisdiccional especializado, actuando en colegiado, la que emita la decisión que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Calificación de los votos objetados en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional. Con fundamento en los artículos 21 bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

**SUP-JIN-231/2012 Y SUP-JIN-238/2012
ACUMULADOS
INCIDENTE SOBRE CALIFICACIÓN DE VOTO RESERVADO**

Materia Electoral y 273, 274, 277, y 279 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta Sala Superior procede a calificar el voto reservado para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, llevada a cabo el ocho de agosto de dos mil doce, en las instalaciones de 11 Consejo distrital electoral del Instituto Federal Electoral en Guadalupe, Nuevo León, respecto de la casilla que a continuación se precisa, la cual corresponde al Distrito Federal Electoral 11 con sede en Guadalupe, Nuevo León:

CONSECUTIVO	CASILLA	TIPO
1	804	Contigua 2

En efecto, debe calificarse el voto reservado durante la diligencia de recuento, por haber sido objetado por alguno de los representantes de los partidos políticos asistentes a la misma, con el objetivo de poder determinar si éste debe ser considerado como voto nulo o si, por el contrario, revela la voluntad clara del electorado para emitir su sufragio a favor de algún partido, coalición o candidato y, así, estar en posibilidad de sumar el voto a quien corresponda y recomponer, por último, el cómputo en la casilla referida, con la modificación atinente.

Para la calificación del voto reservado en la diligencia antes precisada, se observarán las reglas establecidas en el

SUP-JIN-231/2012 Y SUP-JIN-238/2012
ACUMULADOS
INCIDENTE SOBRE CALIFICACIÓN DE VOTO RESERVADO

artículo 277 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual es al tenor siguiente:

“Artículo 277

1. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

- a) Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, atendiendo lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo inmediato anterior;
- b) Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada; y
- c) Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.”

De igual forma, en este caso, hay que tomar en cuenta los principios a que se refieren los artículos 39 y 41 de la Constitución General de la República, consistentes en que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo; que éste ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y por los de los Estados; que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El artículo 4 del Código Electoral Federal dispone que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano, para integrar los órganos del Estado de elección

**SUP-JIN-231/2012 Y SUP-JIN-238/2012
ACUMULADOS
INCIDENTE SOBRE CALIFICACIÓN DE VOTO RESERVADO**

popular; que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y que quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Lo anterior pone de manifiesto la relevancia que tiene el ejercicio de votar, así como la importancia de que quede patentizada la verdadera voluntad de los electores al momento de emitir el sufragio.

Los artículos 252, 259, 265, 274, 276 y 277 del invocado código, ponen de relieve la importancia de la boleta electoral como forma legal a través de la cual, el ciudadano ejerce su derecho de votar de manera libre, secreta y directa, así como la importancia de las boletas en conjunto, como instrumentos que demuestran de manera objetiva, cuál fue la voluntad soberana del pueblo en los comicios.

A través del voto, los ciudadanos eligen a las personas físicas que van a ocupar los cargos de elección popular correspondientes, pues la finalidad última del proceso electoral es la elección de la persona física que ocupará el cargo, como resultado de la voluntad de la ciudadanía, aun cuando pueda producir, también, consecuencias jurídicas distintas a la determinación del titular de un cargo de elección popular, como son, por citar alguno, la base para que los partidos políticos puedan mantener su registro; empero, se insiste, la importancia fundamental del voto se relaciona con la determinación del triunfador en una contienda electoral.

**SUP-JIN-231/2012 Y SUP-JIN-238/2012
ACUMULADOS
INCIDENTE SOBRE CALIFICACIÓN DE VOTO RESERVADO**

Sentado lo anterior, debe precisarse que los reproducidos lineamientos que fija el artículo 277 de la ley electoral invocada, para determinar la validez o nulidad de los votos, es coherente, precisamente, con el principio relativo al respeto irrestricto de la voluntad incorporada al voto, por lo que, se considera válido cuando la voluntad del elector es clara y no hay lugar a dudas sobre el sentido de su decisión, mientras que debe anularse cuando esa voluntad no está expresada en forma indubitable, corolario a lo cual, al existir incertidumbre respecto a qué candidato, partido o coalición el elector quiso otorgar su voto, tal sufragio debe anularse.

Empero, es de señalarse, que en tales lineamientos, no se hace alusión alguna al caso en que, aun existiendo diversos signos, señales, leyendas o cualesquier tipo de marcas en varios de los emblemas plasmados en la boleta electoral, correspondientes a los entes políticos contendientes, excluyentes o complementarios entre sí, dejan ver la clara voluntad del elector en votar por tal o cual candidato o partido, siendo indudable que esta circunstancia extraordinaria debe valorarse en congruencia con la finalidad del sufragio y no sólo constreñirlo a las normas establecidas de forma limitada en la legislación electoral, que sólo regulan situaciones normales de marcación de votos de los cuales no se pueda deducir con objetividad real y contundente, cuál fue la intención del sufragio, como en el caso de que el sufragante, por ejemplo, marque en forma similar dos o más emblemas, porque en tal acontecer no se sabe respecto de

**SUP-JIN-231/2012 Y SUP-JIN-238/2012
ACUMULADOS
INCIDENTE SOBRE CALIFICACIÓN DE VOTO RESERVADO**

quién orientó su voluntad, en cuyo supuesto es claro que el voto será inválido.

En las detalladas circunstancias, al momento de realizarse el escrutinio y cómputo en la casilla habrá necesidad de decidir de manera lógica, los efectos jurídicos que surte la boleta marcada en los términos antes indicados. Esto es, habrá necesidad de decidir sobre la validez o la nulidad del sufragio, no sólo con aplicación literal de lo establecido por el artículo 277 referido, sino con una interpretación amplia del mismo, esto es, atendiendo a su finalidad, puesto que como antes se dijo, la decisión de nulidad sólo debe emitirse cuando no hay certeza en el sentido de la voluntad del elector, lo que no ocurre en algunos casos en que aparecen diversas marcas o signos en las boletas, ya que de su entendimiento común se puede obtener la voluntad del votante al sufragar por el candidato o partido de su elección. No considerarlo así, conculcaría los principios que rigen en materia electoral, previstos en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que a pesar de estar patentizada la voluntad del elector respecto a un candidato determinado, en lugar de respetarse esa voluntad, se priva de efectos al sufragio emitido con claridad, aunque de manera poco usual.

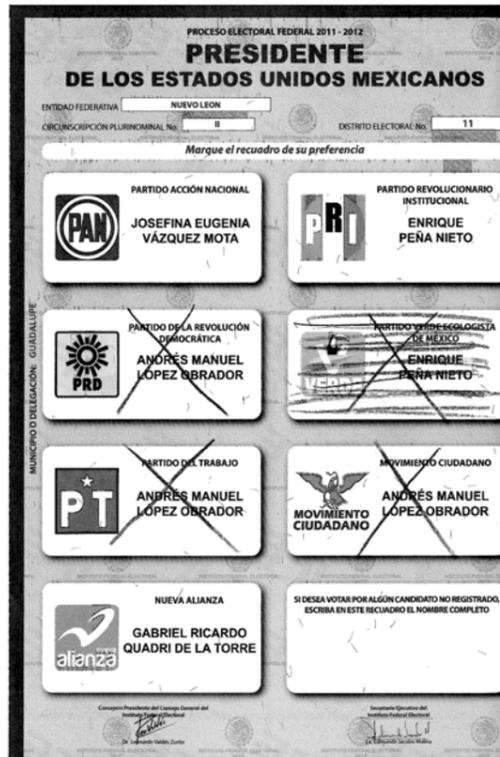
La manera de acatar todas las disposiciones invocadas es interpretar lo asentado en la boleta, que al fin y al cabo, es la forma jurídica que patentiza de manera legal el sentido de la

**SUP-JIN-231/2012 Y SUP-JIN-238/2012
ACUMULADOS
INCIDENTE SOBRE CALIFICACIÓN DE VOTO RESERVADO**

voluntad del elector en el momento de sufragar, distinguiéndose si en la boleta existe certeza en la voluntad del elector, en lo atinente a que sufragó por uno u otro partido o coalición.

Derivado de lo anterior, se analizara el voto reservado en el orden en que se asentó en el “ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA JUDICIAL ORDENADA EN LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA RECAÍDA A LOS EXPEDIENTES SUP-JIN-231/2012 Y SUP-JIN-238/2012 ACUMULADOS”, en la casilla que fue objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional:

1. En cuanto a la boleta concerniente a la casilla 804 contigua 2, cuya imagen es la siguiente:



SUP-JIN-231/2012 Y SUP-JIN-238/2012
ACUMULADOS
INCIDENTE SOBRE CALIFICACIÓN DE VOTO RESERVADO

En la mencionada acta, Alma Isela Loredo Candelaria representante del Partido de la Revolución Democrática, objetó un voto el cual se identifica con el número 001 al reverso de la boleta, en razón de que manifiesta que a su juicio "... se presume la intención del voto para la coalición integrada por PRD-PT-MC, en virtud de que el espacio del Partido Verde se encuentra tachado ...".

Ahora bien, de la imagen de la boleta reservada se advierte que el votante marco con una X el recuadro correspondiente a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Verde Ecologista de México.

De lo anterior, se desprende que el voto debe considerarse válido y computarse a favor de la coalición "Movimiento Progresista" integrada por los referidos partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, ello en virtud de que del contenido de la boleta puede conocerse cuál fue la intención del votante al emitir su sufragio, debido a que después de marcar con una X el recuadro del Partido Verde Ecologista de México, testó su intención de voto por dicha institución política y, al hacerlo anuló su sufragio a favor del referido partido, por lo que no debe considerarse como voto emitido a favor de dicho partido político.

TERCERO. Asignación del voto reservado. Una vez calificado el voto reservado, debe realizarse en definitiva el nuevo cómputo definitivo de la casilla 804 contigua 2, que fue iniciado en la diligencia judicial de recuento.

**SUP-JIN-231/2012 Y SUP-JIN-238/2012
ACUMULADOS
INCIDENTE SOBRE CALIFICACIÓN DE VOTO RESERVADO**

De acuerdo al acta respectiva los resultados de dicha diligencia por lo que hace a la casilla en estudio fueron:

CASILLA 804 contigua 2				
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	VOTOS CALIFICADOS	TOTAL
	Partido Acción Nacional	133	0	133
	Partido Revolucionario Institucional	81	0	81
	Partido de la Revolución Democrática	49	0	49
	Partido Verde Ecologista de México	6	0	6
	Partido del Trabajo	19	0	19
	Movimiento Ciudadano	4	0	4
	Partido Nueva Alianza	15	0	15
	Partido Revolucionario Institucional - Partido Verde Ecologista de México	23	0	23
	Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	16	1	17
	Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	2	0	2
	Partido de la Revolución Democrática - Movimiento Ciudadano	0	0	0

SUP-JIN-231/2012 Y SUP-JIN-238/2012
ACUMULADOS
INCIDENTE SOBRE CALIFICACIÓN DE VOTO RESERVADO

CASILLA 804 contigua 2				
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	VOTOS CALIFICADOS	TOTAL
	Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	2	0	2
	Votos Nulos	4	0	4
	Votos Candidatos No Registrados	0	0	0
	VOTACIÓN TOTAL	354		355
	Boletas sobrantes	349		349
	Votos reservados	1		0

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se tiene por calificado el voto reservado en los términos de la presente interlocutoria.

Notifíquese. Personalmente a los partidos actores y al tercero interesado en los domicilios señalados en autos; **por correo electrónico** al Consejo Distrital del 11 Distrito Electoral Federal en el Estado de Nuevo León; y **por estrados**, a los demás interesados, lo anterior, con apoyo en lo que dispone los artículos 26, 27, 28 y 29 párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

SUP-JIN-231/2012 Y SUP-JIN-238/2012
ACUMULADOS
INCIDENTE SOBRE CALIFICACIÓN DE VOTO RESERVADO

Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO